

ellas busca y encuentra su motivación en razones económicas, de enfermedad, de comodidad y de honor, en un ambiente facilitado por la carencia o relajación del sentimiento religioso y de difusión de una literatura anti-concepcionista, que llega hasta recomendar el control de nacimiento, como medida de seguridad social.

La tercera y última parte en que divide el trabajo la dedica a la consideración del aborto según el Derecho, y después de exponer las razones de su punibilidad, quizá lo mejor de la obra, analiza su regulación en el Código penal español y la jurisprudencia que su interpretación ha producido, termina con un extenso estudio de la legislación de otros países sobre esta materia y una estadística referida a España, que pierde su valor al no concretar el lapso de tiempo a que se refiere, aunque se deduzca que lo es a un año judicial indeterminado.

DOMINGO TERUEL CARRALERO

**DÍAZ PALOS, Fernando, Doctor en Derecho y Abogado-Fiscal de la Audiencia de Barcelona: «Estado de necesidad». Separado de «Nueva Enciclopedia Jurídica». Bosch, Barcelona, sin fecha.**

Con la publicación de este nuevo trabajo, nos proporciona nuestro querido compañero Díaz Palos el placer de dar cuenta a nuestros lectores de esta magnífica aportación a la ciencia penal española.

Consecuente con la posición sostenida en su estudio *Culpabilidad jurídico penal*, en el que consideraba el estado de necesidad, no como una eximente más, sino como uno de los elementos más destacados para la general construcción de lo inculpable, aplica los principios que, en general, en aquel trabajo sostuvo, a la construcción de la teoría del estado de necesidad, al que califica de institución bifronte, al modo de la deidad jánica; esto es, como causa de justificación cuando se enfrentan bienes de valor desigual, y como causa de inculpabilidad cuando los bienes en pugna son de rango desigual (principio de no exigibilidad).

Entiende muy acertadamente el autor, que en los casos de inimputabilidad, muy frecuentes en tan angustiosas situaciones, al ser ésta un presupuesto de la culpabilidad, ya no hay por qué indagar la mera inculpabilidad.

Entra en materia estudiando el concepto del estado de necesidad, de gran importancia a causa de la carencia en nuestro Derecho positivo de una definición que determine su alcance legal, para seguidamente pasar a ocuparse de su diferenciación con la legítima defensa y con la coacción, de su fundamento, del Derecho comparado sobre la materia, de la extensión del estado de necesidad, de sus requisitos, de la colisión de deberes, del estudio de estos problemas en relación con el Derecho español, de la responsabilidad civil en el estado de necesidad y del hurto famélico.

Sigue una muy bien seleccionada y sistematizada bibliografía.

Termina esta magnífica monografía con unas conclusiones de las que,

por constituir la más fiel condensación del contenido de la obra, ofrecemos un extracto:

1.<sup>a</sup> El estado de necesidad, como categoría jurídica general, es un producto de la dogmática moderna. Su esencia, aglutinante de los más dispares supuestos de la *necesitas*, radica en la *inevitabilidad del mal*, que obliga al sujeto a lesionar los bienes jurídicos ajenos, de cualquier clase que sean.

2.<sup>a</sup> La autonomía del concepto se ha logrado, de un lado, al desprenderse de la legítima defensa en el campo de la justificación, y de otro lado, al distinguirse de la coacción, la figura más próxima en el campo de la inculpabilidad.

3.<sup>a</sup> Ese doble signo, objetivo y subjetivo, que acusa el origen del *status necessitas*, preside aún su naturaleza jurídica que, por tanto, es dualista y no unitarista: *causa de justificación*, cuando el bien del sujeto amenazado es de mayor rango jurídico que el bien del sujeto atacado, y *causa de inculpabilidad*, cuando ambos bienes están en paridad jurídica.

4.<sup>a</sup> A la conclusión anterior se ha llegado después de una ardua elaboración histórico-doctrinal.

5.<sup>a</sup> El Derecho comparado muestra la misma progresión del concepto que en el plano doctrinal: desde la *contrainte moral*, desconocedora de un concepto autónomo de la necesidad y de claro signo subjetivo, que perdura en el Código francés y en los que giran en su órbita, a la noción germánica del *notshtand*, que va imponiéndose paulatinamente en las legislaciones más modernas con su fundamento objetivo expreso en la misma denominación. La Ley española debe contarse entre las más progresivas al respecto.

6.<sup>a</sup> La extensión del estado de necesidad en cuanto a los bienes amparados, ya hemos adelantado que virtualmente los comprende a todos: vida e integridad física, honestidad, honor, libertad y propiedad, en contraste con la raquítica concepción, ya pereclitada, que sólo permite el ataque a los bienes patrimoniales. Y, en cuanto a las *personas* que pueden actuar en estado de necesidad, está admitido que lo hagan, además de quien personalmente lo sufre, los terceros íntimamente vinculados al necesitado.

7.<sup>a</sup> Los *requisitos* del estado de necesidad tratan de condicionar el mal que amenaza (peligro), y de otra parte el mal que se inflige (acto necesitado). El cuadro se completa con un elemento subjetivo, expresamente aludido en el Código español: el *animus conservacionis*.

8.<sup>a</sup> La *colisión de deberes* (y no sólo de derechos) puede dar también ocasión al estado de necesidad.

9.<sup>a</sup> La regulación del estado de necesidad en el *Derecho penal español* ofrece parecida trayectoria a la que hemos esbozado en la teoría general. Las aisladas referencias anteriores toman cuerpo por vez primera en el Código de 1848, siquiera se limitase el acto necesitado a los daños en propiedad ajena. Tan angosta formulación permanece en el Código de 1870 y poco más ampliada en el de 1928, hasta las reformas de 1932 y 1944, que dan, especialmente la última, todo su sentido a la exigente.

Los requisitos exigidos en el estado de necesidad, tanto respecto del

mal que amenaza como del mal que se inflige, están también presentes en el derecho español, ya de manera expresa, ya de modo implícito.

10. La responsabilidad civil que genera el estado de necesidad es *sui generis*, pues estrictamente sólo podría exigirse en cuanto aquél sea causa de inculpabilidad.

11. El *hurto famélico*, como supuesto especial y más frecuente de estado necesario, es el que cuenta con más valiosos precedentes en el Derecho antiguo. Especialmente, el Derecho canónico fraguó una doctrina completa del *raptor fame cogente*. El Derecho moderno ignoró la cuestión, que la realidad se encargó de plantear con toda su crudeza.

En España cabe la exención completa o incompleta, según que concurren todos o parte de los requisitos exigidos por el estado de necesidad, primordialmente la inevitabilidad del mal, que, como hemos repetido, está en la base misma de la eximente.

En fin, un trabajo más que añadir a la ya cuantiosa producción científica de nuestro querido amigo y compañero Fernando Díaz Palos, por el que sinceramente le felicitamos.

C. C.

KARL ENGISCH: «Einführung in das Juristische denken». Kohlhammer Stuttgart, 1956; 220 págs.

El objeto de la presente *Introducción al pensamiento jurídico* está integrado por el examen del proceso de aplicación de la norma al supuesto fáctico concreto. Se desarrolla ese proceso en tres fases: premisa mayor, integrada por el precepto que deriva de un presupuesto determinado una consecuencia jurídica; premisa menor, constituida por la subsunción de un hecho en el supuesto legal; y conclusión, por la que se aplica al suceso real la consecuencia contenida en el precepto. La estructura de ese proceso se deriva, no de la ley o de la voluntad del legislador, sino de la *naturaleza de las cosas*. A lo largo de la presente obra, examina el autor el contenido de cada una de esas fases.

En primer lugar, en la premisa menor se debe llevar a cabo la subsunción, basada en la semejanza existente entre el hecho en cuestión con el presupuesto del precepto, de los hechos bajo la figura legal correspondiente. En relación a este punto, se ocupa Engisch de las cuestiones planteadas por la prueba.

En la premisa mayor se deriva de la luz en su conjunto, no del aislado precepto legal, una consecuencia jurídica para un determinado presupuesto. Implica, necesariamente, esta fase, la interpretación de la norma, dirigida a definir el ámbito legal. Debe perseguir la averiguación del significado objetivo, no el subjetivo (perseguido por el legislador) del precepto, desde el momento en que en la aplicación de la ley se debe dirigir la atención al presente y no al pasado. Tras examinar el autor los distintos métodos empleados en la interpretación (gramatical, lógica, sistemática, histórica y teleológica), se ocupa de estudiar aquellas expresiones contenidas en